CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de febrero de 2024. A despacho del señor juez informándole del escrito por medio del cual la parte demandante, dentro del término concedido por la Ley para ello, pretende subsanar la demanda. Para proveer.

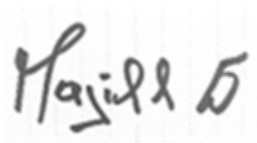

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2024-00004
Auto interlocutorio nro. 0138

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.053.800.456 y **ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.777.511, en contra de los señores **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.823.161, **LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.781.969, **PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.338.331 y **JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID** Identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.192.907.952, como herederos determinados del causante, señor **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 10.260.173, en contra de los herederos indeterminados del mismo, y en contra del señor **NÉSTOR MEDINA OSORIO** en calidad de padre biológico del señor **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID**, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiada nuevamente la demanda y sus anexos, se observa que, si bien la parte demandante, dentro del término concedido por la Ley para ello, pretende subsanar la demanda, esta no se ajusta a los parámetros solicitados por el despacho y ahora, luego de un nuevo análisis, se tiene que la misma aún no reúne las exigencias de Ley, ya que:

CONSIDERACIONES

- Como quiera que ahora el despacho tiene conocimiento de que el señor **JOSÉ DANILO OSORIO FRANCO** en calidad de padre biológico de la demandante, señora **ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID**, se encuentra fallecido, se deberá adecuar el escrito de la demandada suprimiendo a éste como demandado pues el mismo, al no encontrarse con vida, ya no es sujeto de derechos y obligaciones.

- Concordante con lo anterior, se deberá adecuar los respectivos poderes conferidos a la profesional del derecho, suprimiendo al señor **JOSÉ DANILO OSORIO FRANCO** como demandado.

- La parte interesada deberá aportar el número de identificación del señor **NÉSTOR MEDINA OSORIO**, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2do. del artículo 82 del C. G. del P.

- Toda vez que la parte interesada afirma que desconoce la dirección de residencia y número de teléfono celular del señor **NÉSTOR MEDINA OSORIO,** deberá realizar tal afirmación bajo la gravedad de juramento, así mismo, respecto de la dirección electrónica para notificaciones judiciales del demandado, en caso de que también se desconozca esta.

- Los demandantes deberán aportar la dirección física (no solo la ciudad de domicilio) para notificaciones personales de cada uno de los demandados. Ello de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que el despacho no tiene claridad de si los demandantes conocen o no, dicha información, máxime cuando se dice que las señoras **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ** y **PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ** iniciaron un proceso de sucesión que el la actualidad es conocido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, en el cual, en la demanda correspondiente, las mencionadas debieron aportar sus direcciones físicas de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 y 10 del artículo 82 de la norma procedimental.

- Como quiera que la parte demandante desiste de las medidas cautelares solicitadas, deberá enviar simultáneamente por medio electrónico, copia de la

demanda con sus anexos a la parte demandada, o acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del año 2022.

- La parte interesada sigue sin realizar la afirmación bajo la gravedad de juramento de que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni allega las evidencias correspondientes, pues si bien se aportan unas capturas de pantalla de la consulta del proceso de liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial que se sigue en el Juzgado Quinto De Familia de Manizales, incoado por las aquí demandadas en calidad de demandantes, en estas no se observan los correos electrónicos de las señoras **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ, LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ** y **PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ**. Así mismo, tampoco se allegan las evidencias que corresponden respecto del correo electrónico del demandado, señor **JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID.**

El art. 90 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, establece:

"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (…)".

Así mismo, y de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, se deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

Todo lo anterior so pena del rechazo definitivo de la demanda, por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARATORIA DE HIJOS DE CRIANZA**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía nro.

1.053.800.456 y **ÁNGELA MARÍA OSORIO CADAVID** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.777.511, en contra de los señores **LUZ CATALINA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.823.161, **LADY VIVIANA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.781.969, **PAULA ANDREA LONDOÑO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.338.331 y **JUAN JOSÉ LONDOÑO CADAVID** Identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.192.907.952, como herederos determinados del causante, señor **GENTIL LONDOÑO SALAZAR** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía nro. 10.260.173, en contra de los herederos indeterminados del mismo, y en contra del señor **NÉSTOR MEDINA OSORIO** en calidad de padre biológico del señor **JUAN CAMILO MEDINA CADAVID**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (05) DÍAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo definitivo por indebida subsanación.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se decidirá una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ad7059f8dee768ea33500f09f145aea304f4c5679c4325a6315e962633f06e**
Documento generado en 01/02/2024 04:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica